



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015)

Naturaleza del Asunto	: Por establecer.
Medio de Control	: Por establecer
Radicación	: N° 70001-33-33-007-2014-00257-00
Demandante	: MARÍA CENITH ESCOBAR DUARTE.
Demandado	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

I.- ASUNTO:

Pasa el expediente al Despacho para decidir sobre el rechazo de la demanda.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2015, se inadmitió la demanda de la referencia, allí se concedió un término de diez (10) días al demandante para adecuar su pretensión al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (f.41).

II.-CONSIDERACIONES.

La providencia de fecha 26 de febrero de 2015, fue notificada por medio de estado fijado el día 27 de febrero de 2015 en la página web de la Rama Judicial¹ (fl.42), como también en la cartelera del Despacho, de lo anterior se tiene que el término concedido para la adecuación de la demanda – diez (10) días- finiquito el 12 de marzo de esta anualidad; termino que trascurrió sin que el demandante, haya dado cumplimiento a la orden proferida en la providencia que inadmitió la demanda.

La no observancia de la orden impartida, dentro del término correspondiente trae consigo como consecuencia el rechazo de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del Art. 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se encuentra determinado que:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1...

*2. "Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda **dentro de la oportunidad legalmente establecida**".*

(.....)

En el presente caso se da por cumplido el supuesto de hecho contenido en la norma procesal contenciosa, por lo tanto, en observancia a lo allí establecido se rechazara la demanda interpuesta por la señora **MARÍA CENITH ESCOBAR DUARTE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre),

¹ Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

² Subrayas y negrillas del despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda interpuesta por la señora **MARÍA CENITH ESCOBAR DUARTE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores y Sistema Justicia XXI, e infórmese a la Oficina Judicial de Sincelejo para efectos de Compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

ejvs